



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0539/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0279, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la razón social Ego Vanity Store, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00134-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00134-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por la razón social Ego Vanity Store, S.R.L. contra la Dirección General de Aduanas (DGA), por cosa juzgada, el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la razón social Ego Vanity Store, S.R.L., mediante el Acto núm. 551/2016, del cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, razón social Ego Vanity Store, S.R.L., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y remitida a este tribunal constitucional el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 468-2016, del seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile la acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por la razón social EGO VANITY STORE, S.R.L., contra la Dirección General de Aduanas (DGA), por cosa juzgada, en virtud a lo establecido en el artículo 103 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; esto así, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia, a la parte accionante, razón social EGO VANITY STORE, S.R.L., a la parte accionada, Dirección General de Aduanas (DGA), así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.3.2. *Que en sintonía con la consideración precedente, observamos que la accionada, Dirección General de Aduanas (DGA), en la audiencia de fecha 14 de marzo de 2016 concluyó incidentalmente solicitando la inadmisión de la presente acción constitucional de amparo, en virtud de la cosa juzgada; esto así, en virtud del artículo 103 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

4.3.3. *Que la Procuraduría General Administrativa se adhirió al medio de inadmisión planteado por la parte accionada, según da cuenta el acta instrumentada en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).*

4.3.4. *Que en cuanto al medio de inadmisión de referencia, la razón social EGO VANITY STORE, S.R.L., concluyó solicitando su rechazo; argumentando que hay un elemento nuevo que se está atacando.*

4.3.6 *Que en términos genéricos, no resulta ocioso recordar que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Artículo 44 de la Ley No. 834 de fecha 15 julio del ario 1978.*

4.3.7. *Que en el ámbito del amparo, recordamos que el artículo 103 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente: “Consecuencias de la desestimación de la acción. Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente-ante otro juez”. Que conforme el artículo citado, se configura la imposibilidad de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal.

4.3.8. Que en armonía con la consideración anterior, podemos inferir que el incidente por cosa juzgada corresponde a todo aquello que ha sido decidido por los tribunales jurisdiccionales, estableciendo al respecto el artículo 1351 del Código Civil dominicano, supletorio en la materia, lo siguiente: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma calidad”. Tal y como ha ocurrido en el presente caso.

4.3.9. Que, en efecto, examinamos que consta en el expediente la Sentencia No. 00018-2015, dictada en fecha 13 de julio de 2015, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión de la acción de amparo interpuesta por las entidades EGO VANITY STORE, S. R. L. y NÚÑEZ RETAIL TRADING, S. R. L., en contra de la Dirección General de Aduanas (DGA), la que en su parte dispositiva textualmente expresa: “PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la 'Dirección General de Aduanas (DGA), al cual se adhirió el PROCURADOR GENERAL, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por las entidades EGO VANITY STORE, S. R. L. y NÚÑEZ RETAIL TRADING, S. R. L., en fecha 19 de junio del año 2015, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso. TERCERO: ORDENA que la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente EGO VANITY STORE, S. R. L. y NÚÑEZ RETAIL TRADING, S. R. L., a la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) y al Procurador General Administrativo. CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”.

4.3.10. Que vista la referida sentencia, recordamos que el artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, establece la tutela judicial efectiva y los cimientos que rigen el debido proceso de Ley, estableciendo en su numeral 5, lo siguiente: “Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”; disposición constitucional que sirve de soporte inclusive a las regulaciones de la acción de amparo cuando se pone de relieve un medio tendente a la inadmisión de una acción, por haber sido juzgado con anterioridad.

4.3.11. Que sobre el incidente de la “cosa juzgada”, nuestro más alto tribunal ha establecido por jurisprudencia de principio lo siguiente: “Para oponer válidamente la excepción de cosa juzgada, no es necesario que la nueva acción contenga los términos y motivos precisos e idénticos a los incurso en la acción ya juzgada irrevocablemente, resultando dicho principio aplicable a todo lo que los jueces hayan decidido de manera implícita, al emitir su sentencia”, (Cas. Civ. Sent. Núm. 3, 12 abril 2006, B.J. 1145, pp. 45-49).

4.3.12. Que a partir de todo lo anterior, es forzoso concluir que — ciertamente- la parte accionante interpuso con anterioridad a esta acción, una acción de amparo con la misma finalidad de que se le tutele sus derechos fundamentales como lo son: el derecho a la intimidad y al honor personal, el derecho de defensa, el libre derecho de empresa, al libre tránsito de mercancía, el derecho de defensa, el derecho a acceder a una tutela judicial



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva y el debido proceso, a propósito de que se ordene la devolución de toda la documentación e información (tanto en físico, digital, electrónico y en cualquiera de sus formas de manifestación), que fueran obtenidas de las oficinas administrativas ubicadas en el domicilio social principal de la razón social Ego Vanity Store, S.R.L, así como también la devolución de todos y cada uno de los ejemplares de todos los archivos físicos y digitales que contengan información de la parte accionante, por alegadamente haber sido víctima de una arbitrariedad al sustraérsele informaciones ilícitamente; y es que un estudio elemental de aquella decisión pone de manifiesto que en aquella oportunidad se formularon conclusiones análogas a las presentes en su objetivo. Por vía de consecuencia, ha de establecerse para los fines del presente caso, virtualmente al decidirse acerca de la acción de amparo primigenia se ha resuelto la especie. Así las cosas, y ante el supuesto de que la acción constitucional de que estamos apoderados no externa nuevas circunstancias, ha lugar a acoger las conclusiones incidentales de la parte accionada, al tiempo de declarar inadmisibile la presente acción por cosa juzgada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, razón social Ego Vanity Store, S.R.L., pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *A que en fecha del día 16/04/2015, la Dirección General de Aduanas, realizo una fiscalización de las operaciones comerciales de la Empresa “Ego Vanity Store, S.R.L.”, sin contar con la orden judicial correspondiente, la cual se llevó a efecto desde las once de la mañana (11:00 A. M.) hasta las doce y quince de la madrugada del día siguiente (12:15 A.M.), violentando fundamentos legales que indican que, acciones de esa naturaleza, no pueden pasar de las seis de la tarde (6:00 P.M.).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *A que los fiscalizadores actuantes basaron su labor de ilegal allanamiento en un local comercial cerrado y fuera del horario que comprende las horas habituales de trabajo, en el Oficio No. 0004030 de fecha 16/04/2015, suscrito por el Lic. Fernando Fernández, Director General de Aduanas (DGA), el cual constituye un allanamiento, mediante el cual se ordena realizar la Fiscalización de los libros físicos de las empresas, para proceder a realizar una fiscalización contabilizada tanto en libros como en magneto (computadoras), con relación a la posesión de mercancías importadas, procediendo a solicitar los siguientes documentos: Facturas Comerciales, Transferencias Bancarias, Copias de Cheques de Pagos realizados en cada transacción, Cartas de Créditos, Ordenes de Compras, Lista de Cotizaciones de los Proveedores, Inventarios, entre otros.*

c. *A que tomando en cuenta que la documentación retirada por los fiscalizadores de la DGA de las oficinas de las razones sociales "Ego Vanity Store, S.R.L., las mismas son necesarias para el pleno desenvolvimiento de las actividades diarias de dicha empresa; por lo que el Sr. Ramón Martínez en su calidad de Gerente de la misma, procede a solicitar mediante Comunicación de fecha 2/05/2015 al Ing. Fernando Fernández en su calidad de Director de la DGA, la devolución de toda la documentación tomada en fecha 16/05/2015 de la empresa a la cual representa, la que fue respondida por la Lic. Marianela Marte, Gerente de Fiscalización, en comunicación de fecha dos (02) de junio del año dos mil quince (2015).*

d. *A que la Dirección General de Aduanas, para realizar su amenaza de acusar a esta Empresa por delito de contrabando, no posee prueba alguna de que las referidas facturas constituyan compras internacionales de mercancías que hayan sido realizadas por la Empresa Ego Vanity Store, S.R.L.; pero además de que dicha empresa haya entregado las referidas facturas a la Dirección General de Aduanas en su allanamiento disfrazado de fiscalización, producido hace más de seis (06) meses. Dichas facturas no aparecen en el acta de proceso verbal levantado por la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida institución; por lo que las mismas han sido obtenidas de la copia total que fue realizada al sistema informático (back up), lo cual constituye una violación a los derechos fundamentales de la accionante.

e. A que en fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil quince (2015), la Empresa Ego Vanity Store, S.R.L., en respuesta a la solicitud que le fuera formulada por la Dirección General de Aduanas, remitió una comunicación al Ing. Fernando Fernández, Director General, en la que le solicita que, en el plazo de veinticuatro (24) horas, sea suministrada copia de cada una de las facturas por ellos señaladas, con la finalidad de procurar brindarle la respuesta precisa y oportuna con respecto a la información solicitada, en vista de que en su allanamiento realizado en fecha dieciséis (16) de abril del año 2015, ellos se llevaron la totalidad de los archivos, que al día de hoy no se pueden establecer cruces de informaciones.

f. A que resulta de simple lógica que el listado de facturas sobre las que solicita información la Dirección General de Aduanas, constituye prueba ilícita, obtenida en violación a lo establecido por la Constitución de la República, en el sentido de que la prueba obtenida en violación al debido proceso es nula de pleno derecho, mandato que ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional, así como en reiteradas ocasiones por la Suprema Corte de Justicia, considerando adicionalmente, que no solamente cuando este comprometida esta garantía constitucional, la prueba es ilícita, sino también cuando se trate de “cualquier derecho fundamental” consagrado en la carta magna.

g. A que con el fundamento en la situación fáctica expuesta, la Empresa Ego Vanity Store, S.R.L., requiere de los honorables magistrados sean amparados los derechos fundamentales a la intimidad, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, ordenando en consecuencia que sea devuelta toda la documentación que reposa en manos de la Dirección General de Aduanas, y que las referidas facturas no sean tomadas en cuenta como pruebas dentro del proceso llevado a cabo, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerar que las mismas constituyen pruebas ilícitas, y que fueron obtenidas violando el derecho a la intimidad de la referida empresa, y que no puedan ser aducidas al proceso, ya que las mismas no han sido parte de las operaciones realizadas por la empresa en la Republica Dominicana.

h. A que las Empresas Ego Vanity Store, S.R.L., requiere el amparo de los honorables magistrados, toda vez que la Dirección General de Aduanas, al sustraer todas las informaciones que se encontraban en su sistema informático, mediante un arbitrario e ilícito back up, muchas de las cuales no se corresponden con operaciones comerciales efectuadas en la Republica Dominicana, se ha dedicado a realizar inventos de mal gusto con las mismas, además de que se encuentra imposibilitada de realizar importaciones, debido a que se ha dispuesto en su contra HOLD EN ZONA PRIMARIA, y como si se tratara de un juego de niños, cuantas veces se antoje, amenaza con instrumentar un expediente por el delito de contrabando.

i. A que cuando la Dirección General de Aduanas, coloca un HOLD EN ZONA PRIMARIA, significa que la empresa afectada por esta medida, se ve impedida de importar cualquier mercancía, ya que esto constituye un impedimento a que sus mercancías sean admitidas en el país, lo cual es una medida arbitraria e ilegal, que no cuenta con autorización judicial alguna, con lo cual se vulnera el derecho a la libre empresa, consagrado en el artículo No. 50 de la Constitución Dominicana.

j. Que la presente instancia tuvo como origen la interposición por parte del impetrante “Ego Vanity Store, S.R.L.” de un recurso de amparo en contra del acto administrativo consistente en “Comunicación de fecha 23/11/2015, suscrita por la Licenciada Marianela Marte en su calidad de Gerente de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA)” respecto a la razón social “Ego Vanity Store, S.R.L.”; ocurriendo que en fecha del día 26/02/2016, la DGA deposita una (01) instancia de “Inventario de documentos a depositar por la Dirección General



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Aduanas (DGA) relativo a la acción de amparo interpuesta por la razón social “Ego Vanity Store, S.R.L.” 15/01/2016, relativa a un Expediente No. 030-16-00076”.

k. Que no obstante, al verificar y analizar los documentos anexos al referido inventarió, pudimos constatar que estos documentos se correspondían a una acción constitucional de amparo de fecha 19/06~ incoada por las razones sociales “Ego Vanity Store, S.R.L.” y “Núñez Retail Service, S.R.L.”, la cual es muy distinta al caso que nos ocupa en atención a que: 1. El Expediente No. 030-16-00076 se trata de una acción de amparo presentada en fecha 19/06/2015, por la empresa “Ego Vanity Store, S.R.L.” y “Núñez Retail Trading, S.R.L.” en contra de la DGA, en procura de la devolución de documentos e informaciones (tanto en físico como en digital) de las empresas “Ego Vanity Store, S.R.L.” y “Núñez Retail Trading, S.R.L.”, los cuales fueron ocupados mediante dos (02) “Actas de registro y proceso verbal” de fecha 16/04/2015. 2. El Expediente No. 76-2016 se trata de una acción de amparo distinta, presentada en fecha 15/01/2016, (SOLAMENTE) por la empresa “Ego Vanity Store, S.R.L.” en contra de la DGA, en procura de obtener la devolución de documentos de esta empresa los cuales fueron incautados u obtenidos de forma irregular, sin el consentimiento de la empresa, la cual se comprueba a través de la relación de facturas contenidas en las ocho (08) hojas anexas a la Comunicación de fecha 23/11/2015 (acto administrativo) suscrita por la Licenciada Marianela Marte en su calidad de Gerente de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA)”, a través de la cual la DGA solicita a la empresa “Ego Vanity Store, S.R.L.”.

l. Que la demanda se fundamente sobre la misma causa: Siendo diferente ya que para el caso que nos atañe, la Sentencia No. 00018-2015, se discute sobre la violación a los derechos de la intimidad y honor, y el debido proceso sobre la no respuesta a la Comunicación de fecha 13 de mayo del 2015, suscrita por el Gerente de la compañía Ego Vanity Store, S.R.L.; sin embargo en el proceso donde interviene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia No. 00134-2016, dicha acción de amparo se produce por un hecho nuevo, ya que se produjo en virtud a la comunicación de fecha 24 de noviembre del 2015, suscrita por el señor Kelvin Núñez, Presidente de “Ego Vanity Store” (recibida por la DGA en fecha 25/11/2015).

m. Que sean las mismas partes y contra ellas: No intervienen las mismas partes, ya que si podemos observar en la Sentencia No. 00018-2015 de fecha 13/07/2015, que intervienen las sociedades comerciales “Ego Vanity Store, S.R.L.” y “Núñez Retail Trading, S.R.L.”, la Dirección General de Aduanas y por consecuencia el Procurador General Administrativo; y en el proceso donde intervino la Sentencia No. 00134-2016 de fecha 14/03/2016, en la cual intervienen únicamente la razón social “Ego Vanity Store, S.R.L.”, la Dirección General de Aduanas (DGA) y el Procurador General Administrativo.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Dirección General de Aduanas, pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional que nos ocupa alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. A que mediante las comunicaciones marcadas con los Nos. 0004030 y 0004031 de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil quince (2015), se instruye a una comisión de oficiales de la Gerencia de Fiscalización de esta institución, con la finalidad de realizar una visita a las entidades comerciales Ego Vanity Store, S.R.L. y Núñez Retail Trading, S.R.L. cuya inspección era realizada con el objetivo de iniciar un proceso de fiscalización, en lo relativo a las importaciones efectuadas por estas últimas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *A que en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil quince (2015), la Dirección General de Aduanas recibió la notificación de un inusitado y sorprendente Recurso de Amparo que habían interpuesto en su contra las razones sociales Ego Vanity Store, S.R.L. y Núñez Retail Trading, S.R.L. alegando una supuesta violación al derecho a la libertad de empresa, a la intimidación y al debido proceso, por supuestamente haber “allanado” su domicilio sin autorización judicial previa.*

c. *A que habiendo transcurrido un aproximado de cuatro (4) meses, la razón social Ego Vanity Store, S.R.L. a través del Acto de Alguacil marcado con el No. 98/2015, de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil dieciséis (2016), reintroduce una nueva Acción de Amparo, la cual tiene por principal objeto la devolución de una serie de documentos, siendo dicho punto de derecho, lo juzgado por el Tribunal Superior Administrativo, en la Sentencia señalada con anterioridad.*

d. *A que, los puntos atacados por la parte recurrente, se constituyen en que la razón social Ego Vanity Store, S.R.L. considera que el tribunal a-quo inadmitió erradamente su Acción de Amparo, ya que en opinión de estos, existía un elemento nuevo a tomar en consideración, por lo cual acaecía el conocimiento de la referida acción en justicia, otro alegato expuesto por la apelante, es que existe una violación a diversos derechos fundamentales, por la acción ejercida por parte de esta Administración Tributaria.*

e. *A que si observamos el objeto de la Acción de Amparo que conoció y fallo el Tribunal a-quo mediante la Sentencia No. 00018-2015, de fecha trece (13) de julio del año dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, denotaremos a todas luces que es el mismo el cual pretende sea conocido por la hoy recurrente, cabe destacar que la presente Acción ejercida por la razón social Ego Vanity Store, S.R.L. más que tratarse de un proceso judicial, la misma resalta por ser reintroducida de manera “cantinflasca”, ya que si fijamos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestra atención a las instancias de la Acciones de Amparo interpuestas, comprobaremos que la única diferencia entre esta y la anterior es en el tipo de letras que se utilizan en cada una de las respectivas instancias recursivas y que en el proceso anterior existían dos partes envueltas y en el actual solo está siendo ejercido por una.

f. A que, sin lugar a dudas la acción nati-muerta que el Tribunal a-quo tuvo a bien evaluar, resulta afectada por el principio de “cosa juzgada” ya que igual que la anterior, el objeto de las mismas es que ese Honorable Tribunal ordene la devolución de los documentos entregados a los oficiales de la Gerencia de Fiscalización, al momento de la visita realizada a las instalaciones de la empresa Ego Vanity Store, S.R.L. en fecha 16/04/2015, el cual ya fue juzgado, declarando que en relación a ese acontecimiento el mismo había sido afectado por la prescripción legal del plazo conferido en el Art. 70.2, de la Ley No. 137-11.

g. A que sin desmedro de las facultades conferidas a la Administración Tributaria, específicamente las establecidas en el Art. 44 de la Ley No. 11-92, de una combinación de este artículo con el 118 de la Ley No. 3489, se puede comprobar que la Dirección General de Aduanas jurídicamente se encuentra facultada para comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias generadas permanente u ocasionalmente, en las operaciones de comercio exterior de personas físicas o jurídicas.

h. A que de lo anterior se desprende que, la Dirección General de Aduanas posee la facultad de penetrar a cualquier local comercial que se dedique a actividades de importación sin necesidad de auxiliarse de una orden judicial previa, ya que dicha facultad ha sido conferida tanto por las leyes nacionales, como por la doctrina comparada en materia aduanal, es así, que en el presente proceso, contrario a como alega la empresa Ego Vanity Store, S.R.L. los oficiales adscritos a la Gerencia de Fiscalización de esta institución, se encontraban facultados por una orden



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa expedida por el Director General de Aduanas, lo cual les investía de calidad suficiente para realizar el presente procedimiento.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende, de manera principal, la inadmisión y, de forma subsidiaria, el rechazo del recurso. Para justificar dicha pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *A que ese honorable Tribunal Constitucional se encuentra apoderado del Recurso de Revisión de Amparo elevado por Ego Vanity Sotre, S.R.L. en contra de la Sentencia No. 00018-2015 de fecha 13 de julio del año 2015, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones del Tribunal de Amparo, referida en sus motivaciones por el tribunal a quo para sustentar la inadmisibilidad por cosa juzgada, en el presente caso. (Véase Expediente: núm. TC-05-2016-0090/19/04/16/EGO VANITY STORE, S.R.L.; NUNEZ RETAIL TRADING, S.R.L. RESOLUCION/SENTENCIA RECURRIDA: TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO 18 13/07/2015).*

b. *A que la duplicidad es tan patente que incluso la propia conclusión de este recurso coincide con la del Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por la parte recurrente contra la indicada Sentencia No. 00018-2015, según se constata al leer el Escrito de Defensa emitido al respecto por el Procurador General Administrativo.*

c. *A que siendo evidente la inadmisibilidad por cosa juzgada de la presente acción de amparo, comprobable con el simple cotejo de dos apoderamiento similares ante el tribunal a quo y sendos Recursos de Revisión de Amparo por ante ese honorable Tribunal Constitucional, procede que el presente recurso sea*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarado inadmisibile por violación de los artículos 94 y 100 de la indicada Ley 137-11.

d. *A que, por otra parte, en cuanto al fondo del recurso, conforme los medios de prueba depositados en el expediente, se evidencia que la parte recurrida no ha incurrido en vulneraciones de los derechos fundamentales de la parte recurrente, debiendo ser rechazado el presente recurso por no demostrar ni probar la accionante la configuración en la especie de acciones, actos u omisiones administrativas manifiestamente ilícito o arbitrario que vulnere derechos fundamentales contra la accionante.*

e. *Que la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derechos fundamentales en su contra, sino que la actuación de la Dirección General de Aduanas, fue apegada a las leyes ya la debido proceso, ya que se trató de una fiscalización a dicha entidad ante la comprobación de irregularidades en las importaciones de mercancías, por lo que en consecuencia, en cuanto al fondo, del Recurso de Revisión debe ser rechazado por improcedente e infundado, por ser la sentencia recurrida conforme a la Constitución y el derecho.*

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00018-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por las entidades Ego Vanity Store, S.R.L. y Núñez Retail Trading, S.R.L. el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), contra la Dirección General De Aduanas (DGA), por considerar que se



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encontraba vencido el plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

2. Sentencia núm. 00134-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que declaró inadmisibles las acciones de amparo actualmente recurridas.
3. Acción constitucional de amparo interpuesta por la razón social Ego Vanity Store, S.R.L. el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), contra la Dirección General de Aduanas (DGA).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el presente conflicto trata de que la razón social Ego Vanity Store, S. R. L. interpuso una acción de amparo en contra de la Dirección General de Aduanas, con la finalidad de que se ordene la devolución de toda la información física y digital, así como la entrega de todos los ejemplares de los archivos obtenidos de las oficinas de la accionante obtenidos mediante una fiscalización realizada por agentes fiscalizadores de la Dirección General de Aduanas, el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015).

El tribunal apoderado de la acción la declaró inadmisibles, por considerar que existe cosa juzgada, en virtud de lo establecido en el artículo 103 de la Ley núm. 137-11, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la inadmisibilidad de la acción de amparo fundada en el artículo 103 de la Ley núm. 137-11.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En la especie, se trata de que la razón social Ego Vanity Store, S.R.L. interpuso una acción de amparo en contra de la Dirección General de Aduanas, con la finalidad de que se ordene la devolución de toda la información física y digital, así como la entrega de todos los ejemplares de los archivos obtenidos de las oficinas de la accionante obtenidos mediante una fiscalización realizada por agentes fiscalizadores de la Dirección General de Aduanas, el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El tribunal apoderado de la acción la declaró inadmisibile, por considerar que existe cosa juzgada, en virtud de lo establecido en el artículo 103 de la Ley núm. 137-11, sustentando dicha decisión en los motivos siguientes:

4.3.7. Que en el ámbito del amparo, recordamos que el artículo 103 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente: “Consecuencias de la desestimación de la acción. Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente-ante otro juez”. Que conforme el artículo citado, se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal.

4.3.8. Que en armonía con la consideración anterior, podemos inferir que el incidente por cosa juzgada corresponde a todo aquello que ha sido decidido por los tribunales jurisdiccionales, estableciendo al respecto el artículo 1351 del Código Civil dominicano, supletorio en la materia, lo siguiente: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma calidad”. Tal y como ha ocurrido en el presente caso.

4.3.9. Que, en efecto, examinamos que consta en el expediente la Sentencia No. 00018-2015, dictada en fecha 13 de julio de 2015, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión de la acción de amparo interpuesta por las entidades EGO VANITY STORE, S. R. L. y NÚÑEZ RETAIL TRADING, S. R. L., en contra de la Dirección General de Aduanas (DGA), la que en su parte dispositiva textualmente expresa: “PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la 'Dirección General de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aduanas (DGA), al cual se adhirió el PROCURADOR GENERAL, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por las entidades EGO VANITY STORE, S. R. L. y NÚÑEZ RETAIL TRADING, S. R. L., en fecha 19 de junio del año 2015, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente EGO VANITY STORE, S. R. L. y NÚÑEZ RETAIL TRADING, S. R. L., a la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) y al Procurador General Administrativo. CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”.

4.3.10. Que vista la referida sentencia, recordamos que el artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, establece la tutela judicial efectiva y los cimientos que rigen el debido proceso de Ley, estableciendo en su numeral 5, lo siguiente: “Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”; disposición constitucional que sirve de soporte inclusive a las regulaciones de la acción de amparo cuando se pone de relieve un medio tendente a la inadmisión de una acción, por haber sido juzgado con anterioridad.

4.3.12. Que a partir de todo lo anterior, es forzoso concluir que — ciertamente- la parte accionante interpuso con anterioridad a esta acción, una acción de amparo con la misma finalidad de que se le tutele sus derechos fundamentales como lo son: el derecho a la intimidad y al honor personal, el derecho de defensa, el libre derecho de empresa, al libre tránsito de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mercancía, el derecho de defensa, el derecho a acceder a una tutela judicial efectiva y el debido proceso, a propósito de que se ordene la devolución de toda la documentación e información (tanto en físico, digital, electrónico y en cualquiera de sus formas de manifestación), que fueran obtenidas de las oficinas administrativas ubicadas en el domicilio social principal de la razón social Ego Vanity Store, S.R.L, así como también la devolución de todos y cada uno de los ejemplares de todos los archivos físicos y digitales que contengan información de la parte accionante, por alegadamente haber sido víctima de una arbitrariedad al sustraérsele informaciones ilícitamente; y es que un estudio elemental de aquella decisión pone de manifiesto que en aquella oportunidad se formularon conclusiones análogas a las presentes en su objetivo. Por vía de consecuencia, ha de establecerse para los fines del presente caso, virtualmente al decidirse acerca de la acción de amparo primigenia se ha resuelto la especie. Así las cosas, y ante el supuesto de que la acción constitucional de que estamos apoderados no externa nuevas circunstancias, ha lugar a acoger las conclusiones incidentales de la parte accionada, al tiempo de declarar inadmisibile la presente acción por cosa juzgada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

c. La razón social Ego Vanity Store, S.R.L. no estuvo de acuerdo con la referida decisión, razón por la cual interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fundamentándose en que se trata de dos acciones diferentes, porque en el primero accionaron tanto la razón social Ego Vanity Store, S.R.L. como Núñez Retail Trading, S.R.L.; además, argumenta que

*(...) la Sentencia No. 00018-2015, se discute sobre la violación a los derechos de la intimidad y honor, y el debido proceso sobre la no respuesta a la Comunicación de fecha 13 de mayo del 2015, suscrita por el Gerente de la compañía Ego Vanity Store, S.R.L.; sin embargo en el proceso donde interviene la Sentencia No. 00134-2016, **dicha acción de amparo se produce***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por un hecho nuevo, ya que se produjo en virtud a la comunicación de fecha 24 de noviembre del 2015, suscrita por el señor Kelvin Núñez, Presidente de “Ego Vanity Store” (recibida por la DGA en fecha 25/11/2015).¹

d. El artículo 103 de la Ley núm. 137-11 establece que: “Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”.

e. Este tribunal constitucional considera, contrario a lo planteado por el recurrente, que el juez de amparo falló correctamente, ya que en el presente caso se trata del mismo supuesto planteado en la acción de amparo decidida mediante la Sentencia núm. 00018-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por las entidades Ego Vanity Store, S. R. L. y Núñez Retail Trading, S. R. L. el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), contra la Dirección General De Aduanas (DGA), por considerar que se encontraba vencido el plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

f. Ciertamente, del estudio de la referida sentencia núm. 00018-2015, así como de la acción de amparo que nos ocupa, puede comprobarse que el objeto de la acción resuelta mediante la indicada sentencia es el mismo que el de la acción que nos ocupa, el cual se circunscribe a que se ordene la devolución de toda la información física y digital, así como la entrega de todos los ejemplares de los archivos obtenidos de las oficinas de la accionante obtenidos mediante una fiscalización realizada por agentes fiscalizadores de la Dirección General de Aduanas, el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015).

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En cuanto al argumento expuesto por la parte recurrente, razón social Ego Vanity Store, S.R.L., relativo a que no hay identidad de partes, este tribunal constitucional considera que el hecho de que la primera acción de amparo la haya interpuesto conjuntamente con la sociedad comercial Núñez Retail Trading, S.R.L. y, en el presente caso, la acción fuera presentada únicamente por ellos, no equivale a establecer inexistencia de identidad de partes, sino todo lo contrario, ya que en ambas fungieron como accionantes.

h. En cuanto al argumento de que en la presente acción hay un hecho nuevo, relativo a la comunicación del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), suscrita por el señor Kelvin Núñez, presidente de Ego Vanity Store, la cual fue recibida por la DGA el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), debemos indicar que dicha comunicación no modifica el objeto de la acción de amparo, ya que el mismo sigue siendo la devolución de los documentos digitales y físicos obtenidos mediante la fiscalización realizada por agentes fiscalizadores de la Dirección General de Aduanas, el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015).

i. En lo que respecta a la prohibición de accionar dos veces para hacer la misma reclamación, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), lo siguiente:

b) (...) Esta jurisdicción, al emitir la aludida sentencia No. 113-2011, contravino lo dispuesto en el artículo 103 de la referida Ley 137-11, el cual establece que “cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”.

c) Conforme el artículo citado, se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este criterio reiterado en la sentencias TC/0065/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y TC/0360/16, del cinco (5) de agosto dos mil dieciséis (2016).

j. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la razón social Ego Vanity Store, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00134-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00134-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, razón social Ego Vanity Store, S.R.L.; y a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00134-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario